

RESOLUCION-SO-009-No.-052-CG-UNAE-R-2019

COMISION GESTORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional":
- Que. el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que, el artículo 233 inciso primero de la Carta Magna del Ecuador, establece que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";
- Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo (...)";
- Que, el artículo 355 de la Constitución del Ecuador reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de si mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;



- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nº 298, del 12 de octubre de 2010, cuya última modificación data del 02 de Agosto de 2018, en el artículo 17 determina: "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)";
- Que, el artículo 18 de la norma ibídem, dispone: "Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...)";
- Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.



La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores (...)";

Que, el artículo 207.2 de la Ley ibídem, señala que: "En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar";

- Que, el articulo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "En las instituciones de educación superior se prohíbe la realización de cualquier acto de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines. La violación de esta disposición será falta grave sujeta a sanción";
- Que, en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 147 de 19 de diciembre de 2013, y reformada por la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en R.O. Suplemento Nro. 298, de 2 de agosto de 2018, se promulgó la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación UNAE, la cual señala en su artículo 1: "Créase la Universidad Nacional de Educación UNAE, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior";
- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación UNAE, establece que: "(...) La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad Nacional de Educación UNAE, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. El Ministro de la Autoridad Nacional de Educación a su delegado, formará parte de la Comisión Gestora (...)";
- Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nº 555, de 08 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, delegó al Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación la facultad de designar y remover, previa evaluación de desempeño a los miembros de las comisiones gestoras de la Universidad Amazónica Ikiam, Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, Universidad de la Artes y Universidad Nacional de Educación UNAE;
- Que, Mediante Acuerdo Nº SENESCYT, 2018-012, de 23 de febrero de 2018, el Secretario de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación Designó como miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Nacional de Educación UNAE, a las siguientes personas en calidad de miembros internos: PhD Freddy Álvarez González, PhD María Nelsy



Rodríguez Lozano, PhD Rebeca Castellanos Gómez y Lcda. Verónica del Pilar Moreno quien actuará como Secretaria de la Comisión, en calidad de miembros externos: PhD Magdalena Herdoiza Mera, Lcda Juan Fernando Samaniego Froment y el Ministro de Educación o su delegado permanente;

- Que, Mediante RESOLUCIÓN-SO-002-No.-013-CG-UNAE-R-2018, de 05 de marzo de 2018, la Comisión Gestora de la UNAE, ratificó como Presidente Rector de la Universidad Nacional de Educación, al PhD. Freddy Javier Álvarez González, a quien se le otorga la representación legal, judicial y extrajudicial, de esta Institución de Educación Superior mientras dure el período de transición establecido en la Ley; a la vez que, convalida todas sus actuaciones, realizadas en calidad de Rector, durante el período comprendido entre el 23 de febrero al 05 de marzo de 2018;
- Que, Mediante Acuerdo Nº SENESCYT, 2018-093, de 30 de noviembre de 2018, el Secretario de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, acordó aceptar la renuncia voluntariamente aceptada por la miembro de la Comisión Gestora de la UNAE, PhD. Rebeca Castellanos Gómez y designó en como miembro interno de la Comisión Gestora de la Universidad Nacional de Educación, al PhD. Stefos Efstathios en su calidad de Vicerrector Académico de la UNAE;
- Que, el artículo 185 del Estatuto de la Universidad Nacional de Educación, sostiene que: "Disciplina e identidad institucional.- La identidad de la comunidad universitaria debe expresarse en su compromiso por respetar, honrar, dignificar y practicar los principios y valores que caracterizan a la institución y que le permitan el cumplimiento cabal de los fines y objetivos.

Las autoridades, personal académico, estudiantes, personal no académico observarán los principios y valores establecidos en el Código de Ética Institucional y velarán por el prestigio y progreso de la universidad.

La disciplina, respeto mutuo y la práctica de los valores éticos, cívicos y morales constituyen las normas básicas del desarrollo y convivencia institucionales.

Las faltas que cometieren los/as estudiantes y los/as profesores e investigadores, dentro o fuera de la institución, serán objeto de sanción de conformidad con la Ley Orgánica De Educación Superior, su reglamento y el presente Estatuto. En lo que se refiere a las faltas cometidas fuera de la institución, podrán ser sancionadas siempre y cuando quien la cometa se encuentre representando a la Universidad, ya sea por delegación o en cumplimiento de actividades académicas o de investigación.

En caso de sanciones a la institución o a las máximas autoridades se someterán obligatoriamente a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por el CES";

- Que, el artículo 187 del Estatuto antes referido dice que: "Faltas de los miembros del personal académico y de los estudiantes.- Son faltas de los miembros del personal académico y de los estudiantes:
 - a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;



- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres:
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
- g) Acoso;
- h) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- i) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por los miembros del personal académico y los estudiantes, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Consejo Superior Universitario;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión Temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y este estatuto. El Consejo Superior Universitario nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Consejo Superior Universitario en un plazo no mayor a sesenta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Superior Universitario de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior;

Que, mediante RESOLUCIÓN-SO-004-No-016-CG-UNAE-R-2015 de 29 de mayo de 2015, la Comisión Gestora, expidió el Reglamento de Régimen Disciplinario para autoridades académicas, docentes, investigadores y estudiantes de la Universidad Nacional de Educación;

Que, mediante Memorando Nro. UNAE-PROC-2019-0538-M, de 08 de agosto de 2019, la Procuradora de la UNAE, Mgs. Verónica Moreno, remitió al Sr. Rector de la UNAE, Dr. Freddy Álvarez, la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Disciplinario para autoridades académicas, docentes, investigadores y estudiantes de la Universidad Nacional de Educación, indicando que el mismo, ha sido puesto en conocimiento del Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Posgrado, Coordinadora Pedagógica,

Página 5 de 20



Coordinadora de Gestión Académica de Grado, Secretario General, y Directora de Bienestar Universitario, para sus respectivas observaciones, y, una vez recibidas, se ha plasmado los cambios pertinentes, con la finalidad de que sea analizado para la respectiva legalización por parte de la Comisión Gestora; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, la Ley de Creación de la Universidad Nacional de la Educación - UNAE; el Estatuto de la Universidad Nacional de Educación - UNAE, el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Gestora de la Universidad Nacional de Educación; y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas:

RESUELVE EXPEDIR EL:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO, PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN-UNAE

TITULO I NORMAS GENERALES, COMPETENCIAS

CAPITULO I AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO, SUJETOS, RÉGIMEN DISCIPLINARIO, GARANTIAS Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento regula la potestad administrativa disciplinaria de la Universidad Nacional de Educación, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, Ley de la Creación y Estatuto de la Universidad Nacional de Educación UNAE, para el procedimiento disciplinario que se establezca para el personal académico, personal de apoyo académico y los estudiantes, que formen parte de la UNAE, bajo cualquier modalidad, así como la clasificación de las faltas y su relación con las sanciones que serán aplicadas.

Articulo 2.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objetivo:

- a) Expedir las normas que permitan tipificar las infracciones efectuadas por el personal académico, personal de apoyo académico y estudiantes de la Universidad Nacional de Educación; y,
- b) Regular el procedimiento necesario para investigar las presuntas infracciones disciplinarias en que incurra el personal académico, personal de apoyo académico y estudiantes.

Artículo 3.- Régimen disciplinario.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas que señalan los actos indebidos tipificados como infracciones por la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y éste Reglamento, que son cometidos por el personal académico, personal de apoyo académico, y estudiantes, en ejercicio de su función o calidad académica, para lo cual se prevé la aplicación de sanciones luego de un procedimiento administrativo.



Artículo 4.- Sujetos Disciplinables.- Son destinatarios del régimen disciplinario el personal académico, personal de apoyo académico y los estudiantes, siempre que incurran en las infracciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 5.- De las garantías del debido proceso.- Sin perjuicio de la aplicación de otras garantías establecidas en la Constitución y en Instrumentos Internacionales, así como leyes y la jurisprudencia, en todo procedimiento administrativo de régimen disciplinario se observaran las disposiciones relativas al ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, presumiéndose la inocencia del personal académico, personal de apoyo académico y estudiantes, hasta que se demuestre lo contrario con la sustanciación de proceso.

Artículo 6.- Principios rectores del Procedimiento Disciplinario.- El procedimiento disciplinario se rige por los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en los de este Reglamento.

- a) Principio de juridicidad.- Tendencia o criterio favorable al procedimiento de las soluciones de estricto derecho en los asuntos disciplinarios.
- b) Principio de legalidad.- El personal académico, de apoyo académico y estudiantes solo serán procesados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria por el reglamento y otras normas aplicables a la materia, que estén vigentes al momento de su realización, siguiendo las reglas establecidas en el presente reglamento.
- c) Principio de tipicidad.- Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por el régimen disciplinario como infracción.
- d) Principio de Proporcionalidad.- La imposición de cualquier sanción disciplinaria se regirá por los criterios de razonabilidad, necesidad y gradualidad.
- e) Principio de Igualdad.- Es el derecho que tienen todos, el personal académico, de apoyo académico y estudiantes, a ser tratados en igualdad de condiciones en el desarrollo de la actuación procesal.
- f) Principio de celeridad.- El procedimiento será ágil y sencillo y no se admitirán las peticiones tendientes a demorar o dilatar innecesaria e injustificadamente su conclusión y ejecución.
- g) Principio de imparcialidad.- Las resoluciones se basaran en decisiones tomadas con objetividad, no se influirá por perjuicios o intereses que beneficien a una de las partes.
- h) Principio de presunción de inocencia e irretroactividad.- A quien se le atribuya el procedimiento de una falta disciplinaria, se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme. Nadie podrá ser sancionado por una falta que no se encuentre tipificada al momento de cometer la infracción.
- Principio de transparencia.- Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en la



- j) Principio de buena fe.- Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- k) Principio de seguridad jurídica.- Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.

La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política i el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

- Principio de racionalidad.- La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.
- m) Principio de lealtad institucional.- Las administraciones facilitarán a otras la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

Artículo 7.- Criterios para aplicar las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Reglamento deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, por lo que la Comisión Especial Sustanciadora y el Consejo Superior Universitario para su aplicación deberán observar al menos los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o la violación de derechos a los miembros de la comunidad universitaria;
- b) El perjuicio que pudiera ocasionar tanto económico como al patrimonio de la Institución;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido;
- f) La inexistencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

CAPITULO II

COMPETENCIAS

Artículo 8.- Facultades del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Nacional de Educación - UNAE.- Le corresponde en lo relativo al Régimen Disciplinario, lo siguiente:

- a) Disponer el inicio del proceso disciplinario del personal académico, personal de apoyo académico y estudiantes;
- b) Imponer las sanciones que correspondan al personal académico, de apoyo académico y estudiantes, tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y acogidas en el presente Reglamento; y,
- c) Disponer el archivo del proceso, en caso de que no existan elementos de convicción para imponer una sanción.



Artículo 9.- Atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora.- Son atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora:

- a) Iniciar el proceso disciplinario y designar como Secretario Ad-hoc un profesional del derecho perteneciente a la universidad;
- b) Sustanciar el proceso disciplinario de conformidad con el procedimiento previsto en el presente reglamento y pedir la evacuación de las pruebas que considere pertinentes; y,
- c) Emitir el informe final correspondiente y las recomendaciones al Máximo Órgano de la Universidad.

Artículo 10.- Atribución del Secretario General.- Es atribución del Secretario General la siguiente:

 Recibir el recurso de apelación que sea interpuesto y poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior-CES.

Artículo 11.- Atribuciones del Secretario Ad-hoc.- Le corresponde realizar al servidor que sea designado Secretario Ad-hoc lo siguiente:

- a) Elaborar las providencias que se requieran para la sustanciación del proceso disciplinario;
- b) Notificar a las partes procesales todas las diligencias que se realicen en el proceso administrativo pertinente;
- c) Sentar en el expediente las razones que correspondan;
- d) Custodiar todo el expediente; y,
- e) Las demás que le sean asignadas.

TITULO II REGIMEN DISCIPLINARIO DE PERSONAL ACADEMICO Y PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

CAPITULO I FALTAS Y SANCIONES

Artículo 12.- De las faltas disciplinarias del personal académico y de apoyo académico.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderán como faltas disciplinarias del personal académico y de apoyo académico las siguientes:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución. Cometerá esta infracción quien impida de manera injustificada la realización de actividades académicas y culturales que se estén ejecutando o se vayan a desarrollar;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres. Constituirá infracción cuando la acción u omisión provoque una consecuencia nociva para la universidad y/o afecte a cualquier miembro de la comunidad universitaria:
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria. Se atentará contra la institucionalidad cuando se incurra en acciones u omisiones que pongan en peligro el prestigio, la estabilidad económica y administrativa de la Institución; se atentará contra la autonomía universitaria cuando la acción u omisión, impida las acciones previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, así como la intromisión del



- personal académico, y de apoyo académico en actividades que no competen, o aprovechar su condición de autoridad para sacar beneficios personales;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales. Se cometerá esta infracción cuando se incurra en una agresión fisica o verbal debidamente comprobada;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia física, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados. Incurrirá en esta infracción quien estropee y produzca daños materiales en los bienes de uso público y bienes de uso privado que se encuentren dentro de la Institución:
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la Institución de educación superior;
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;
- i) Violencia de género y discriminación;
- j) Acoso laboral, sexual y estudiantil; y
- k) Proselitismo político.

Artículo 13.- De las sanciones.- Serán consideradas sanciones, para los efectos del presente reglamento:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- c) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Artículo 14.- De las faltas leves y sanciones.- Serán sujetos de amonestación escrita quienes:

- a) Perturben la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral y a las buenas costumbres. Entiéndase dicho incumplimiento cuando se realicen gestos y actos soeces, por parte del personal académico y de apoyo académico, dentro de la Institución o durante el desarrollo de actividades académicas y,
- b) No cumplan con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su incumplimiento no cause un perjuicio económico o académico que deba repararse.

Artículo 15.- De las faltas graves y sanciones.- Serán sujetos de suspensión temporal de las actividades académicas el personal académico y de apoyo académico cuando:

- a) Reincidan en las faltas previstas como faltas leves en el presente reglamento, dentro del periodo de un año contado desde que se cometió la falta por primera vez;
- b) Atenten contra la institucionalidad y autonomía universitaria;
- c) Deterioren o destruyan en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados, quienes a más de ser sancionados están en la obligación de devolver o reparar el elemento respectivo, o pagar el valor equivalente, o reponerlo con uno de iguales o mejores condiciones y calidades, a entera satisfacción de la UNAE;
- d) No cumplan con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en las resoluciones del Máximo Órgano



Colegiado de la UNAE, y su incumplimiento cause un perjuicio económico o académico que deba repararse, o una grave conmoción o perjuicio a la institución;

- e) Alteren la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral a las buenas costumbres, cuando esto cause una grave conmoción o perjuicio a uno o varios miembros de la comunidad universitaria;
- f) Realicen dentro de la UNAE cualquier acto de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines; y,
- g) Se realice violencia de género contra los miembros de la comunidad universitaria, afectando de forma negativa a la identidad, la sexualidad y libertad reproductiva, la salud física y mental y el bienestar de una persona.

En este caso la suspensión de las actividades académicas, será por el lapso de hasta treinta (30) días plazo, sin goce de remuneración; durante el periodo de suspensión sin embargo, habrá lugar al pago de aportes patronales al IESS, y el sancionado deberá efectuar de su propio peculio el pago de aportes individuales. Por ningún concepto se interrumpirá el periodo para el cómputo de aporte al fondo de reserva.

Artículo 16.- De las faltas muy graves y sanciones.- Serán sujetos de separación definitiva del personal académico y de apoyo académico quienes:

- Reincidan en el cometimiento de faltas graves, dentro del periodo de un año contado desde que se cometió la falta por primera vez;
- b) Cometan actos de violencia física, sexual o psicológica, de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales. Considérese tales actos cuando se realicen en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIII;
- c) Alteren la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral y a las buenas costumbres, cuando esto cause una grave conmoción o perjuicio a la institución. Entiéndase este literal cuando una persona promueva la discordia entre los miembros de la comunidad universitaria, armando o incitando armarse unos contra otros, produciendo altercados sean estos golpes o lesiones; así también realicen actos obscenos contra los miembros de dicha comunidad, ingieran licor o sustancias psicoactivas dentro del campus universitario o en eventos académicos en los que representen a la Universidad, irrespetando así a la moral y buenas costumbres;
- d) Cometan fraude o deshonestidad académica. Se entenderá como tal lo siguiente:
 - 1.- Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
 - 2.- Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados.
 - 3.- Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor, es decir apropiarse como suya, la propiedad intelectual de otro u otros, a través de la reproducción, esencial de la obra, perjudicando a su autor.
 - 4.- Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación.
 - 5.- Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

La sanción de separación definitiva será impuesta por el Consejo Superior Universitario de la Universidad.

Página 11 de 20



Articulo 17.- Efectos de la separación definitiva.- La separación definitiva del personal académico y de apoyo académico, implica que no puedan volver a prestar sus servicios en ninguna área académica o administrativa de la UNAE y en la cesación inmediata y definitiva de sus funciones. Tal disposición será de cumplimiento inmediato y no se suspenderá su ejecución por la interposición del recurso de apelación realizado ante el Consejo de Educación Superior - CES.

TÍTULO III REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES

CAPITULO I FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 18.- De las faltas disciplinarias de los estudiantes.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderán como faltas disciplinarias de los estudiantes las siguientes:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución. Cometerá esta infracción quien impida de manera injustificada la realización de actividades académicas y culturales que se estén ejecutando o se vayan a desarrollar;
- Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres. Constituirá infracción cuando la acción u omisión por parte de los estudiantes provoque una consecuencia nociva para la universidad y/o afecte a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria. Se atentará contra la institucionalidad cuando se incurra en acciones u omisiones que pongan en peligro el prestigio, la estabilidad económica y administrativa de la Institución; se atentará contra la autonomía universitaria cuando la acción u omisión de los estudiantes impida las acciones previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, así como la intromisión de los estudiantes en actividades que no le competen o aprovechar su condición para sacar beneficios personales;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales. Se cometerá esta infracción cuando se incurra en una agresión física, psicológica o verbal debidamente comprobada;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.;
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados. Incurrirá en esta infracción quien estropee y produzca daños materiales en los bienes de uso público y bienes de uso privado que se encuentren dentro de la Institución;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior;
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;
- i) Acoso sexual y académico; y
- j) Realizar proselitismo político.



Artículo 19.- De las sanciones.- Serán consideradas sanciones, para los efectos del presente reglamento:

- a) Amonestación escrita;
- b) Perdida de una o varias asignaturas; y,
- c) Suspensión temporal de sus actividades en calidad de estudiantes.

Artículo 20.- De las faltas leves y sanciones de los estudiantes.- Serán sujetos de amonestación escrita quienes:

- a) Perturben la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral y a las buenas costumbres.
 Entiéndase dicho incumplimiento cuando se realicen gestos y actos soeces, por parte de los estudiantes dentro de la Institución o durante el desarrollo de las actividades académicas; y,
- b) No cumplan con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su incumplimiento no cause un perjuicio económico o académico que deba repararse.

Artículo 21.- De las faltas graves y sanciones de los estudiantes.- Serán sujetos de pérdida de una o varias asignaturas en el caso de estudiantes, cuando:

- a) Reincidan en el cometimiento de faltas leves, dentro del periodo de un año contado desde que se cometió la falta por primera vez;
- b) Atenten contra la institucionalidad y autonomía universitaria;
- c) Deterioren o destruyan en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- d) No cumplan con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en las resoluciones del Máximo Órgano Colegiado y su incumplimiento cause un perjuicio económico o académico que deba repararse o una grave conmoción o perjuicio a la institución;
- e) Alteren la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral a las buenas costumbres, cuando esto cause una grave conmoción o perjuicio a uno o varios miembros de la comunidad universitaria; y,
- f) Realicen dentro de la UNAE cualquier acto de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones contenidas en el presente artículo, la determinación de la pérdida de una o varias asignaturas de los estudiantes lo hará el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Educación, y el Vicerrector Académico, en presencia del estudiante, sorteara la o las asignaturas.

Artículo 22.- De las faltas muy graves y sanciones de los estudiantes.- Serán sujetos de suspensión temporal de sus actividades académicas los estudiantes que:

- a) Reincidan en el cometimiento de faltas graves, dentro del periodo de un año contado desde que se cometió la falta por primera vez;
- b) Cometan actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales. Considérese tales actos cuando se realicen en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH; y,



- c) Cuando exista acoso sexual;
- d) Alteren la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral y a las buenas costumbres, cuando esto cause una grave conmoción o perjuicio a la institución. Entiéndase este numeral cuando el estudiante promueva la discordia entre los miembros de la comunidad universitaria, armando o incitando armarse unos contra otros, produciendo altercados sean estos golpes o lesiones; así también realicen actos obscenos contra los miembros de dicha comunidad, ingieran licor o sustancias psicoactivas dentro del campus universitario, irrespetando así a la moral y buenas costumbres; y.
- e) Cometan fraude o deshonestidad académica, para el caso de estudiantes, se entenderá como tal lo siguiente:
 - 1.- Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
 - 2.- Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados.
 - 3.- Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.
 - 4. Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
 - 5.- Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

En este caso la suspensión de las actividades académicas, será por el lapso de hasta treinta (30) días plazo.

TÍTULO IV NATURALEZA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I NATURALEZA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Articulo 24.- Naturaleza de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria es de naturaleza administrativa, pública e independiente de cualquier otra acción civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 25.- Conocimiento de las faltas cometidas.- De las faltas que cometa el personal académico, de apoyo académico y estudiantes, podrán informar las siguientes personas:

- a) Estudiantes;
- b) Personal académico, de apoyo académico;
- c) Personal no académico;
- d) Autoridades académicas o administrativas; y,
- e) Cualquier miembro de la comunidad universitaria o del colectivo social.

El cometimiento de las faltas disciplinarias contenidas en el presente reglamento, deberán darse a conocer de manera escrita al Rector de la UNAE.

Artículo 26.- Contenido del escrito.- En lo principal el escrito a través del cual se da a conocer una presunta infracción cometida, deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación de la autoridad competente;
- b) Nombres y apellidos de la persona que da a conocer la infracción;



- c) Nombres y apellidos del estudiante, personal académico o de apoyo académico que presumiblemente cometió la falta disciplinaria;
- d) Relación clara y detallada de los hechos que lleven a concluir el presunto cometimiento de la falta disciplinaria; y

Artículo 27.- Acciones Previas.- Cuando viniere en conocimiento de cualquiera de las personas establecidas en este reglamento, la presunción de la comisión de una falta disciplinaria, deberá presentar la denuncia al Rector, quien remitirá esta información al Vicerrector Académico y/o de Investigación y Posgrados, según sea el caso, para que en coordinación con la Dirección de Talento Humano o sus delegados realicen el estudio y análisis de los hechos que se le imputan.

En caso de que la presunción de una falta disciplinaria recaiga en un estudiante, el Rector remitirá la información a la Dirección de Bienestar Universitario y/o Vicerrector Académico o sus delegados, y/o Vicerrector de Investigación y Posgrados, cuando se trate de un estudiante de posgrado, para que de igual manera hagan el estudio de los hechos denunciados.

La Dirección de Talento Humano o la Dirección de Bienestar Universitario en coordinación con el Vicerrectorado Académico y/o de Investigación y Posgrados o sus delegados, según sea el caso, tendrán el término de cinco (5) días desde que se recibió la información para realizar y remitir el informe al Rector. Este informe se realizará únicamente con la documentación recibida, realizando la respectiva recomendación de iniciar el proceso disciplinario o abstenerse de hacerlo.

Artículo 28.- Recepción de informe y obligación de convocatoria al Máximo Órgano de la UNAE.- Una vez recibido el informe el Rector tendrá la obligación de convocar al Máximo Órgano Colegiado e incorporar en el orden del día el conocimiento del referido informe.

Artículo 29.- Resolución del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Nacional de Educación - UNAE.- El Máximo Órgano Colegiado de la UNAE, en mérito de los hechos puestos en conocimiento a través del informe que se hace referencia en este Reglamento, resolverá de manera fundamentada, dar início al proceso disciplinario o abstenerse de hacerlo.

Artículo 30.- Conformación de la Comisión Especial Sustanciadora.- La Comisión Especial Sustanciadora llevará a cabo el proceso disciplinario desde su inicio hasta su recomendación al Máximo Órgano Colegiado de la UNAE.

Para el conocimiento de faltas cometidas por el personal académico y de apoyo académico. la Comisión Especial Sustanciadora se conformará de la siguiente manera:

- a) Un representante del rector, quien lo presidirá:
- Vicerrector Académico o su delegado; cuando se trate de infracciones relacionadas con los procesos académicos de grado;
- Vicerrector de Investigación y de Posgrados o sus delegados; cuando se trate de infracciones relacionadas con los procesos de investigación o posgrados;
- d) El Director de Talento Humano o su delegado;
- e) El Procurador o su delegado; y
- f) Un representante de los docentes, designado por el Consejo Superior Universitario.

Para el conocimiento de faltas cometidas por los estudiantes, la Comisión Especial Sustanciadora se conformará de la siguiente manera:



El Director de Bienestar Universitario, quien lo presidirá;



- b) El Procurador o su delegado;
- c) Un docente designado por el Consejo Superior Universitario, y,
- d) Un representante de los estudiantes, designado por el Consejo Superior Universitario.

En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora, dicha Comisión designará a un suplente, de la misma área a la que corresponde o represente a sus intereses.

Artículo 31.- Designación de Secretario Ad-hoc.- La Comisión Especial Sustanciadora nombrará a un abogado servidor de la Universidad, para que ejerza las funciones de Secretario Ad-Hoc, quien deberá posesionarse en el término de dos (2) días desde que fue notificado con la designación.

Artículo 32.- Comisión Especial Sustanciadora.- A partir de la posesión del Secretario Ad-hoc, la Comisión Especial Sustanciadora tendrá el término de seis (6) días para iniciar el proceso disciplinario para lo cual elaborará una providencia que contendrá principalmente lo siguiente:

- a) La relación de los hechos materia del proceso disciplinario y los fundamentos principales de la resolución dictada por el Máximo Órgano Colegiado de la UNAE;
- a) El señalamiento de la falta presumiblemente cometida que deberá ser una de las previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior acogidas por este reglamento; y,
- b) La advertencia al procesado de presentar su contestación en el término de cinco (5) días de ser notificado con la providencia de inicio del proceso disciplinario y señalar domicilio para notificaciones.

Artículo 33.- Notificación.- El Secretario Ad-hoc notificará al procesado con la providencia de inicio del proceso en el término de cinco días (5).

La notificación podrá realizarse de forma personal a través de una boleta en su puesto de trabajo o en su lugar de estudio, según corresponda, o en su domicilio mediante tres boletas en días distintos. A la notificación se le adjuntará toda la documentación de respaldo para que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Artículo 34.- Constancia de las actuaciones.- El Secretario Ad-Hoc tendrá la obligación de sentar la razón de todas las actuaciones que, en función de su cargo, las debe hacer y dejará constancia de la fecha, lugar y forma en que se las realiza.

Artículo 35.- Presentación de la Contestación.- Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación con la providencia, el procesado deberá presentar su contestación, adjuntando la documentación que considere conveniente en ejercicio de su derecho a la defensa.

La falta de la contestación, no impedirá que continúe el proceso disciplinario, no obstante, será obligación del Secretario Ad-hoc notificar al procesado con todas las actuaciones realizadas para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Así también en la primera comparecencia deberán aportar y/o anunciar la prueba que consideren necesaria para que sea reproducida en la etapa procesal pertinente, sean estas testimoniales, documentales, materiales o las admisibles en derecho. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba.



Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 36.- Etapa de Prueba.- Presentada la contestación dentro del término previsto en el artículo que antecede, la Comisión dispondrá mediante providencia la apertura de la etapa probatoria por el término de diez (10) días, en la que se reproducirán las pruebas que fueran ya anunciadas y se practicarán también las pruebas oficiosas que consideren necesarias el órgano sustanciador para el esclarecimiento del hecho controvertido.

Artículo 37.- Audiencia.- Concluida la etapa probatoria, en el término de dos (2) días, la Comisión Especial Sustanciadora convocará a una audiencia oral pública, a través de la cual sustente de manera fáctica y jurídica, los argumentos de su defensa.

La audiencia oral publica se realizará en el término máximo de dos (2) días de concluida la etapa de prueba.

Artículo 38.- Emisión del Informe.- Una vez realizada la audiencia, la comisión tendrá el término de ocho (8) días, para remitir al rector el informe detallado de los antecedentes, hechos probatorios y la conclusión pertinente. En caso de determinar el cometimiento de una infracción por parte del procesado, se deberá además indicar la sanción que se recomienda, tomando muy en cuenta los principios procesales constantes en la Constitución de la República del Ecuador, en el ejercicio del debido proceso, la especificidad de este procedimiento sancionador, así como los principios rectores de este reglamento. El contenido del informe no será vinculante para la autoridad sancionadora.

Artículo 39.- Convocatoria al Máximo Órgano de la UNAE.- El Rector en un término máximo de diez (10) días, deberá convocar al Máximo Órgano Colegiado de la UNAE y poner en el orden del día el conocimiento de este informe.

Artículo 40.- Resolución.- El Máximo Órgano Colegiado, deberá emitir una resolución debidamente motivada determinando la falta y aplicando la sanción correspondiente, o archivando el proceso, según sea el caso.

Artículo 41.- Notificación de la Resolución.- El Secretario General, en el término máximo de dos (2) días, notificará con la resolución del Máximo Órgano de la UNAE al procesado, en el caso de personal académico y de apoyo académico, el Secretario General remitirá la resolución a la Dirección de Talento Humano para que se ejecute la sanción o archive el proceso, según sea el caso.

En el caso de estudiantes, el Secretario General, remitirá la resolución al Vicerrector Académico, para que se ejecute la sanción o se archive el proceso.

Artículo 42.- Archivo.- Si se determinara la inexistencia de la infracción o la falta de pruebas para poder llegar a establecer una responsabilidad, el Máximo Órgano de la UNAE podrá resolver el archivo del expediente.

Si el máximo órgano concluye que los hechos denunciados corresponden a una falta más grave por la que se instauró el proceso disciplinario, se resolverá iniciar uno nuevo para que el inculpado pueda ejercer el derecho a la defensa.

En este caso el Máximo Órgano dispondrá el archivo de procedimiento disciplinario.

Página 17 de 20



Artículo 43.- De los recursos.- Las resoluciones que dicte el Máximo Órgano de la UNAE dentro de un proceso disciplinario, podrán ser objeto de apelación ante el Consejo de Educación Superior-CES, en los términos que establezca este organismo.

Artículo 44.- Del recurso de apelación.- El recurso de apelación se presentará mediante petición escrita ante el Consejo de Educación Superior-CES o ante el Máximo Órgano de la UNAE. En caso de hacerlo ante esta Institución de Educación Superior, deberá remitir el referido recurso al CES para su tramitación previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento que para el efecto emita el CES.

CAPITULO II DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 45.- Causas de extinción de la acción disciplinaria.- El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue:

- a) Por prescripción;
- b) Por fallecimiento del imputado, y,
- c) Por terminación de la relación académica del estudiante.

Artículo 46.- Prescripción de la acción.- La acción disciplinaria prescribirá en el siguiente orden:

- a) Las faltas leves prescribirán en el plazo de sesenta días contados desde la fecha que tuvo conocimiento la Institución de los hechos que constituyan presumiblemente una infracción;
- Las faltas graves prescribirán en el plazo de noventa días, contados desde la fecha que tuvo conocimiento la Institución de los hechos que constituyan presumiblemente una infracción;
 v.
- c) Las faltas muy graves prescribirán en el plazo de ciento veinte días, contados desde la fecha que tuvo conocimiento la Institución de los hechos que constituyan presumiblemente una infracción.

El plazo de prescripción se contará, desde que tuvo conocimiento cualquiera de los sujetos establecidos en el presente Reglamento; de la infracción o el último acto constitutivo como falta.

En caso de que cualquier persona impidiese el conocimiento e inicio del proceso disciplinario correspondiente a una presunta falta, este será responsable directo de dicha acción u omisión, teniendo que someterse a un proceso disciplinario y sancionado como falta muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese ocasionar dicha falta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La determinación de la sanción o archivo del proceso por parte del Máximo Órgano de la UNAE, deberá realizarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se notifica con la providencia inicial dictada por la Comisión Especial Sustanciadora.

SEGUNDA.- El personal académico, de apoyo académico y estudiantes, sancionado con falta grave o muy grave quedará inhabilitado para ejercer cualquier dignidad o representación en los organismos



de la Universidad Nacional de Educación, inmediatamente luego de haber sido notificado con la resolución emitida por el Máximo Órgano Colegiado de la UNAE.

TERCERA.- Las sanciones disciplinarias aplicadas, conforme al presente Reglamento, serán impuestas sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden iniciarse por la responsabilidad civil o penal a que diera lugar, según sea el caso.

CUARTA.- Si el personal académico, de apoyo académico y estudiantes, en el ejercicio de sus funciones cometieren dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponde a la más grave.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, las notificaciones que deban hacerse dentro del proceso disciplinario, las decisiones, resoluciones o cualquier otra disposición que deba ponerse en conocimiento del personal académico, de apoyo académico y estudiantes, le serán notificadas por correo electrónico sin perjuicio de que se lo realice en forma personal en su puesto de trabajo, estudio, domicilio o casillero judicial que hubiere señalado. De este hecho se dejara constancia en el respectivo expediente personal.

SEXTA.- Para las convocatorias del Máximo Órgano de la UNAE, se entenderá que el mismo debe encontrarse instalado dentro del término establecido.

SÉPTIMA.- Para la sanción de autoridades académicas se observará lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento expedido por el CES, para el efecto.

OCTAVA.- Disponer a la Dirección de Talento Humano, Vicerrectorado Académico y Vicerrectorado de Investigación y Posgrados realicen la difusión y socialización del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los procesos disciplinarios iniciados antes de la aprobación del presente Reglamento, se seguirán sustanciando con el Reglamento de Régimen Disciplinario para Autoridades Académicas, Docentes, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Educación, expedido mediante RESOLUCIÓN-SO-004-No-016-CG-UNAE-R-2015 de 29 de mayo de 2015.

SEGUNDA.- Hasta el 31 de diciembre de 2020, la Comisión Gestora actuará como Consejo Superior Universitario (Máximo Órgano Colegiado) de la Universidad Nacional de Educación - UNAE.

TERCERA.- La Secretaria de la Comisión Gestora, ejercerá las funciones asignadas al Secretario General, dispuestas en este reglamento hasta que se conforme el Consejo Superior Universitario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

Deróguese el Reglamento de Régimen Disciplinario para Autoridades Académicas, Docentes, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Educación, expedido mediante RESOLUCIÓN-SO-004-No-016-CG-UNAE-R-2015 de 29 de mayo de 2015.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Azogues, a los 10 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Freddy Álvarez González, Ph.D

PRESIDENTE - RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN - UNAE

Dra. Verónica Moreno G

SECRETARIA

COMISIÓN GESTORA - UNAE